

considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 20 de noviembre de 1997.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBURQUERQUE.

ANUNCIO de 28 de noviembre de 1997, sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra Vicente Prada Concepción, por infracción en materia de Turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de la Propuesta de Resolución correspondiente al expediente sancionador n.º 0376-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el Art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE, n.º 285, de 27 de noviembre de 1992)

ANEXO

Instruido el Procedimiento Sancionador n.º 0376-CC/97, incoado a Vicente Prada Concepción, con N.I.F. n.º 07016109-M, por infracción en materia de Turismo, en cumplimiento del Art. 14, 1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

1. A la vista de la denuncia formulada en fecha 7/09/97, por la Guardia Civil (SEPRONA) de Torremocha, se procedió el día 11/09/97, a la incoación del presente expediente sancionador por «Practicar acampada libre a las 0,10 horas del día 7 de septiembre de 1997, en el lugar conocido como «Pantano de Valdesalor», perteneciente al término municipal de Cáceres, el cual le fue comunicado en cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente

en tiempo y forma.

2. En fecha 16/09/97 le fue formulado Pliego de Cargos teniendo constancia de su entrega el día 24/09/97.

SEGUNDO.—No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

TERCERO.—

1. En fecha 7 de octubre de 1997, tuvo entrada en el registro de este Servicio Territorial escrito del interesado en el que presenta las siguientes alegaciones:

1.1. Que es cierto que el día de los hechos tenía instalada una tienda de campaña en el Pantano de Valdesalor, con la intención de practicar la pesca el día siguiente.

1.2. Que una vez personada la Guardia Civil y siendo advertidos por ésta que estaba prohibida la instalación de tiendas de campaña, se procedió a desmontar la misma y regresar a lugar de residencia permaneciendo en el lugar dos horas aproximadamente.

1.3. Que al llegar al lugar de la acampada no observó la existencia de señalización que prohibiera la práctica de la misma.

1.4. Que desconoce el alcance de las normas que se citan tanto en el acuerdo de incoación como en la formulación del Pliego de cargos.

CUARTO.—De todo lo actuado el instructor concluye:

1. Que las declaraciones de Vicente Prada Concepción, confirman los hechos denunciados por la Guardia Civil y que fueron origen de las presentes actuaciones, quedando probado que el mismo practicó acampada libre en el lugar, fecha y hora que se indica en el Pliego de Cargos.

2. Que el hecho de estar acampado sólo durante dos horas no altera el hecho denunciado, ya que la normativa existente en la materia no especifica tiempo mínimo de la acampada, debiéndose atribuir a ésta las mismas características de cualquier actividad turística, las cuales están definidas fundamentalmente por la utilización del tiempo de ocio, sin que exista ninguna limitación en cuanto a la duración de la misma.

3. Que si bien el expedientado consideró que al no observar la existencia de cartel alguno que impidiera la práctica de acampada libre la misma estaba permitida, instalándose voluntariamente en

el terreno sin tener conciencia de estar incumpliendo la norma, la cual desconocía, hay que señalar que existe responsabilidad del mismo en la comisión de los hechos objeto de expediente, aunque dicha circunstancia descrita de no voluntariedad de incumplimiento de la norma deba ser tenida en el momento de la graduación de la sanción que le correspondiese.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, la cual en su Art. 24, establece que la acampada libre queda prohibida; así como que dicha circunstancia está tipificada en el Art. 73. 18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve y, estando demostrado que la persona expedientada vulneró los preceptos legales antes dichos, no existiendo causa alguna que permita suponer una modificación de la responsabilidad en que ha incurrido.

2. Que a tenor de lo previsto en el Art. 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como LEVE, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Art. 83 de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, así como las consideraciones expuestas en los puntos 4.º y 3 «De los antecedentes de hecho», es por lo que la misma aunque deba ser estimada en el grado mínimo (10.000 a 40.000 ptas), no así en su menor cuantía.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

PROPONE

Sancionar a Vicente Prada Concepción, con D.N.I. núm. 07016109-M, con domicilio en la localidad de Mérida, con multa de 20.000 ptas. por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 9 de octubre de 1997.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBURQUERQUE.

ANUNCIO de 28 de noviembre de 1997, sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra Nicolás Bertol Moreno, por infracción en materia de Turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de la Propuesta de Resolución correspondiente al expediente sancionador n.º 0381-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el Art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE, n.º 285, de 27 de noviembre de 1992)

ANEXO

Instruido el Procedimiento Sancionador n.º 0381-CC/97, incoado a Nicolás Bertol Moreno, con N.I.F. n.º 07010937-P, por infracción en materia de Turismo, en cumplimiento del Art. 14, 1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

1. A la vista de la denuncia formulada en fecha 7/09/97, por la Guardia Civil (SEPRONA) de Valverde del Fresno, se procedió el día 16/09/97, a la incoación del presente expediente sancionador por «Practicar acampada libre a las 10,45 horas del día 7 de septiembre de 1997, en el Embalse de Borbollón, en terreno perteneciente al término municipal de Santibáñez el Alto (Cáceres)», el cual le fue comunicado en cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente en tiempo y forma.

2. En fecha 26/09/97 le fue formulado Pliego de Cargos teniendo constancia de su entrega el día 7/10/97.